

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-
761/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.

TERCERO INTERESADO.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

SECRETARIOS: IVÁN
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de
dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión
constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-
761/2015, promovido por el Partido de la Revolución
Democrática, en contra de diversas porciones del acuerdo
IEEPCO-CG-37/2015, aprobado en sesión extraordinaria de
nueve de diciembre de dos mil quince, por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El dieciséis de mayo del año citado, se aprobó la reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo siguiente.

3. Reforma constitucional local. El treinta de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca, el decreto mil doscientos sesenta y tres, por el cual se reforma la Constitución Política de la entidad.

4. Ley electoral local. El nueve de agosto de dos mil quince, se publicó el decreto mil doscientos noventa, por el

que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

5. Acción de Inconstitucionalidad. El nueve de octubre del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

6. Inicio de proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, en sesión especial el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2015-2016.

7. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el citado Consejo aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015, relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a Gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

8. Acuerdo impugnado. El nueve de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo *“IEEPCO-CG-37/2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS*

COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Medio impugnativo. El trece de diciembre del año en curso, inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario acreditado ante el instituto local responsable, promovió *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral.

2. Remisión a Sala Superior. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil quince, la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Superior, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

3. Turno. El diecisiete del mes y año de referencia, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-761/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Tercero interesado. El diecisiete de diciembre de dos mil quince, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron sendos recursos en los que adujeron comparecer como terceros interesados.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerarse que se cumplen los requisitos de procedencia del juicio, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y declaró cerrada la instrucción al no existir diligencia pendiente por desahogar, con lo cual quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de un acuerdo emitido por el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Reconocimiento de carácter del tercero interesado. Se reconoce esta calidad al Partido Verde Ecologista de México, porque aduce un interés incompatible con el de la recurrente y además, cumple los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que el Partido Nueva Alianza manifiesta que comparte los agravios formulados por el partido actor, de ahí que no resulte procedente considerarlo con el carácter de compareciente en el presente juicio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Dado el sentido en que se resuelve el asunto, en primer lugar se llevará a cabo el análisis de los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-761/2015, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. Requisitos Generales.

1. Forma. Se cumplen los requisitos esenciales, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable; se señala nombre del actor y domicilio para recibir

notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y agravios en que basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados, además de contener el nombre y firma autógrafa del representante del partido político actor.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acuerdo impugnado se emitió el nueve de diciembre de dos mil quince y el medio de impugnación al rubro indicado fue promovido el trece siguiente, por tanto, la presentación es oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto de sus representantes, y el presente asunto se promovió por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Antonio Álvarez Martínez como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional

electoral, porque combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que estima adversa a sus intereses en diversas porciones del acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, aprobado en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, al estimar que limita la participación de los partidos políticos de nuevo registro en el proceso electoral local.

De ahí, que el partido político promovente tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la litis que plantea.

II. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del accionante, se advierte lo siguiente:

1. Definitividad y firmeza. Tal como lo sostiene el partido político actor, está justificado conocer *per saltum* la demanda, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia 9/2001, bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la

exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

La Sala Superior estima que procede conocer del medio impugnativo al rubro citado en la vía *per saltum*, porque no obstante a que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se prevé un medio de impugnación apto para controvertir el acto impugnado, esto es, el recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el caso particular existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En la especie, se satisface la excepción al principio de definitividad, ya que se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistir razón al actor y, por ende, de acogerse su pretensión, el Instituto Electoral local cuente con el tiempo suficiente para poder realizar las acciones necesarias para cumplir con los términos que, en su caso, se instruyan en la

presente ejecutoria, y se encuentre en aptitud jurídica y material de ordenar el ajuste a los plazos para el desarrollo del proceso comicial 2015-2016 a celebrarse en la entidad federativa.

En concreto, se toma en consideración que el presente asunto guarda estrecha relación con el plazo establecido para presentar las solicitudes de registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador en Oaxaca es el veintisiete de diciembre de año en curso.

A partir de ello, del análisis de los plazos previstos en la legislación local para el trámite, sustanciación y resolución del recurso de apelación local, se estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo de ahí que se estime procedente el *per saltum*.

2. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que cuando en el escrito de demanda se hacen valer agravios donde se precisan razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la presunta violación al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

3. Violación determinante. En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, conforme al plazo establecido para solicitar el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernador en Oaxaca, y en virtud de la cercanía del plazo fijado por el instituto responsable como fecha límite para el registro atinente, esto es, el veintisiete de diciembre del año en curso, éste podría generar una afectación directa a los intereses del partido respecto a la forma de contender en la elección del cargo de gobernador en dicha entidad federativa, por lo que se estima que, de no ser revisada las porciones de los lineamientos impugnados, éste último podría traducirse en una violación determinante para el proceso comicial local.

4. Posibilidad de reparación. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la fecha límite establecida por el instituto local responsable para solicitar el registro del convenio de coalición para la elección del cargo de gobernador en Gobernador es el veintisiete de diciembre

del año en curso, de ahí que esta Sala Superior se encuentra en aptitud de resarcir los derechos que pudieran resultar vulnerados en perjuicio del promovente.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en la especie no se hacen valer causas de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de ellas, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios. El partido político actor expuso como agravios en el juicio que se estudia, los que enseguida se sintetizan.

1. El Partido de la Revolución Democrática aduce que el artículo 2, párrafo 3, de los lineamientos impugnados, conculca el derecho de participación de los partidos políticos nacionales con nuevo registro y que lo conservaron luego de su participación en el proceso electoral federal 2014-2015.

Lo anterior, porque el enunciado normativo cuestionado, dispone que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de su primera elección local, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se aparta de la determinación emitida por el Instituto Nacional Electoral que confirió “*plenitud de derechos*” a los partidos políticos que obtuvieron

el tres por ciento del total de la votación válida emitida en el proceso electoral federal 2014-2015.

Por tanto, considera que los partidos políticos nacionales con nuevo registro y que lo conservaron, adquirieron el derecho para participar vía candidaturas comunes en un proceso electoral local, por lo que no existe justificación para limitarles su intervención, tal y como lo hace la disposición impugnada.

2. El actor señala que existe una supuesta contradicción de dos reglas que regulan la postulación de Candidaturas Comunes a la Gubernatura del Estado, Diputados e integrantes a los Ayuntamientos en los Municipios del régimen de partidos políticos.

Las normas que cuya contradicción se hace referencia son las consagradas en el artículo 4, párrafo 1, fracción 2, en relación con lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, ambos de los *“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016”*, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2015.

Considera que **las normas en cuestión se contradicen, ya que estima que no puede establecerse la obligación de presentar un convenio de candidatura común conjuntamente con los plazos para los convenciones de coalición**, debido a que son figuras que

limitan la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, por lo que considera que deben de prevalecer las fechas de solicitud de registro de candidatos; es decir, la fecha en que los partidos políticos deben avisar y solicitar el registro de candidaturas comunes, así como presentar toda la documentación correspondiente, lo cual debe ser durante los plazos del periodo de registro de candidatos.

Asimismo, considera que el numeral 2, del artículo 5 del acuerdo impugnado, establece de forma ilegal la obligación de observar el principio de uniformidad al momento de postular candidaturas comunes confundiendo con la figura de la coalición de Partidos Políticos, cuando en realidad el espíritu de las candidaturas comunes es flexibilizar la participación de los partidos políticos mediante reglas mínimas que permitan acceder a la ciudadanía a hacer manera efectiva a democracia electoral.

Sustenta lo anterior, en la finalidad de las candidaturas, ya que señala que son de naturaleza diversa a la de las coaliciones, por ello considera que las mismas no pueden tener el mismo plazo para la presentación del registro.

Por ello, considera que los diez días previos al inicio de la fecha de registro es ilegal, además de que estima **que no existe exigencia de presentar un aviso de intención previo para ir en candidaturas comunes**, por esa razón el Instituto Electoral de Oaxaca se extralimitó al imponer dicho

plazo ya que la solicitud de registro de candidaturas comunes puede hacerse inclusive el día del vencimiento del registro.

Robustece lo anterior, señalando que los plazos en cuestión son ilegales porque someten a los partidos políticos a reglas que no fueron contempladas en la Constitución local, además se viola el principio de certeza porque se limita los derechos de participación de los partidos políticos, ya que la manera en que están redactados los artículos en cuestión, no señalan la sanción en caso de incumplir con los plazos de referencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

El agravio relacionado con los límites a la participación de los partidos políticos nacionales con nuevo registro y que lo conservaron, deviene **infundado** en atención a lo siguiente.

En primer lugar, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014 determinó que los partidos políticos con nuevo registro no podrán formar candidaturas comunes si al menos no se ha participado de manera individual en un proceso electoral local.

Lo anterior encuentra justificación, porque no puede estimarse como violado el principio de equidad que rige en la materia electoral, ya que existe una justificación objetiva y

razonable en función de las finalidades constitucionales propias de los partidos políticos y la necesidad evidente, de que ese tipo de institutos políticos demuestren ser una auténtica opción política, con todo lo que esto involucra en cuanto a las prerrogativas que la Constitución Federal y leyes ordinarias les otorgan.

Además, cabe precisar que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral es quien otorga el registro como partido político nacional, con ello adquieren personería jurídica y derecho a contender en los procesos electorales locales.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, entre otros aspectos, se dispone que, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del citado decreto, se previó que el

Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que tales normas establecerían al menos, una ley general que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, **las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.**

Al respecto, cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIX-U, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales.

Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de Ley General de Partidos Políticos, claramente se advierte que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que tratándose de partidos políticos locales es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas –facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b),

de la Ley General de Partidos-, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes a efecto de resolver el presente caso.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, **la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva normatividad.**

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, **es válido que en las disposiciones locales se incluyan reglas que se consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren,** siempre y cuando sean acorde a la Constitución Federal.

En ese tenor, el régimen jurídico que rige el derecho a participar en los procedimientos electorales locales corresponde a las entidades federativas, las cuales pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De tal suerte, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las

entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal en forma alguna prevé la posibilidad de los partidos políticos nacionales de nuevo registro participar en un proceso local a través de la candidatura común, ya que en todo caso lo que se establece y tutela es la libertad de asociación de los ciudadanos en materia política.

Por lo tanto, aun y cuando los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar en los procedimientos electorales locales, ello no implica que al conservar su registro conforme a las disposiciones de la Carta Magna, sea motivo suficiente para no observar las reglas de participación local, ya que ello puede ir en contra de normas del pacto federal.

En consecuencia, el enunciado normativo previsto en el artículo 2, párrafo 3, de los *Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos al postular candidatos comunes durante el proceso electoral ordinario 2015-2016*, está apegado a Derecho, porque la circunstancia de que un partido político nacional de nueva creación haya conservado su registro después de haber participado en el último proceso electoral federal, *ipso facto*, conlleve a que pueda participar vía candidaturas comunes en un proceso local, ya que como ha quedado analizado, las autoridades locales pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos

políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, se advierte que el agravio relacionado con el requisito relativo al escrito de intención resulta **fundado**, toda vez que sí existe contradicción entre las normas impugnadas, aunado a que el escrito de intención es un requisito adicional que no establece la Constitución ni la legislación local.

Para poder estar en aptitud de resolver el planteamiento en cuestión, resulta conveniente transcribir las porciones reglamentarias impugnadas:

<p>Artículo 4.</p> <p>La constitución de la candidatura común a la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>1. Son requisitos que deberán observar los Partidos Políticos en la postulación de candidaturas comunes a la Gubernatura del Estado, Diputados y Diputados Locales e integrantes a los Ayuntamientos en los Municipios del régimen de partidos políticos:</p> <p>(...)</p> <p>2. EL convenio que corresponda a la candidatura que lo motive, deberá ser presentado para su registro en las mismas fechas de registro en uniformidad que para los convenios de coalición.</p>
--	---

Derivado de lo anterior, se aprecia que la primera parte de la pretensión del actor consiste en demostrar que las porciones normativas transcritas resultan ilegales y contradictorias, en especial las partes resaltadas con negritas.

En efecto, señala que resulta contradictorio el hecho de que para la constitución de una candidatura común, los partidos políticos en cuestión deban manifestar por escrito su intención al instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes, mientras que por otro lado se establece que el convenio concerniente a la candidatura común deberá presentarse para su registro en las fechas que se hace en los convenios de coalición.

Al respecto **se advierte que sí exista contradicción entre las normas impugnadas**, en virtud de que aún cuando hacen referencia a las fecha en que deben presentarse los escritos de intención así como el convenio relativo a las candidaturas comunes, establece que primero se debe presentar el convenio y posteriormente el escrito de intención de formar una candidatura común.

En efecto, se advierte en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, *“POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS PLAZOS EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS AL CONGRESO Y CONCEJALES A LOS*

AYUNTAMIENTO POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.”, modificó los plazos correspondientes a la etapa de preparación de la elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, para quedar de la siguiente manera:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de registro de plataformas electorales.	Del 26 de noviembre al 5 de diciembre del 2015		
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición.	A más tardar el 27 de diciembre del 2015	A más tardar el 16 de enero del 2016	A más tardar el 24 de enero del 2016
Periodo de precampañas.	Del 26 de enero al 24 de febrero del 2016	Del 15 de febrero al 11 de marzo del 2016	Del 23 de febrero al 13 de marzo de 2016
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo del 2016	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2016	Del 29 de marzo al 7 de abril del 2016
Periodo de Campaña	Del 3 de abril al 1 de junio de 2016	Del 23 de abril al 1 de junio de 2016	Del 3 de mayo al 1 de junio de 2016

Derivado de lo anterior, se advierte que se establecen de nueva cuenta los plazos de registro de los convenios de coalición, los cuales de conformidad con las normas impugnadas son los que se deben tomar en cuenta para saber en qué momento debe presentarse el escrito de intención para constituir una candidatura común así como el convenio respectivo.

Así, se advierte que existen dos plazos diferentes dependiendo de cada uno de los supuestos.

En primer lugar, el artículo 4, párrafo 1, fracción 2, de los lineamientos impugnados hacen referencia al **escrito de intención** de participar en una candidatura común, el cual debe presentarse como máximo hasta diez días antes de que inicien los plazos de **registro de las candidaturas correspondientes**.

Al respecto, se advierte que los plazos de registro son los siguientes:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Periodo de registro de candidatos.	Del 11 al 25 de marzo de 2016.	Del 27 de marzo al 10 de abril de 2016.	Del 29 de marzo al 7 de abril de 2016.
Plazos para presentar escrito de intención.	01 de marzo de 2016, es decir 10 días antes de que inicie el plazo de registro de las candidaturas correspondientes.	17 de marzo de 2016, es decir 10 días antes de que inicie el plazo de registro de las candidaturas correspondientes.	19 de marzo de 2016, es decir 10 días antes de que inicie el plazo de registro de las candidaturas correspondientes.

Por otro lado, se considera que el artículo 5, numeral 2, de los lineamientos controvertidos alude al convenio mediante el cual se celebra la candidatura común, el cual deberá presentarse en las mismas fechas de registro que los convenios de coalición, situación que se refleja mejor en el siguiente cuadro:

ACTO	GOBERNADOR DEL ESTADO	DIPUTADOS	CONCEJALES MUNICIPALES
Plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de coalición y candidaturas comunes	A más tardar el 27 de diciembre de 2015.	A más tardar el 16 de enero de 2016.	A más tardar el 24 de enero de 2016.

Derivado de lo anterior, se advierte que el convenio mediante el cual se conforme la candidatura común debe presentarse antes del escrito de intención de la misma, lo cual resulta contradictorio, toda vez que en primer lugar debe establecerse la intención de querer formar una candidatura común y posteriormente el convenio que la regule.

Aunado a lo anterior, se advierte que el exigir la presentación de un escrito de intención resulta inconstitucional, toda vez que excede la facultad reglamentaria de ese órgano electoral al prever un requisito no contemplado en la legislación local, lo cual se traduce en una restricción al derecho fundamental de ser votado.

Por principio debe tenerse en cuenta que, conforme al principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado.

Así lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis P./J.30/2007, con datos de publicación: Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Mayo de 2007, página 1515, de rubro y texto siguiente, que sirve de criterio orientador:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La **facultad reglamentaria** está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la **facultad reglamentaria** no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la **facultad reglamentaria** debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma **reglamentaria** se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competirá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para

cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición”.

En este caso, se considera que el artículo 4, párrafo 1, fracción 2, de los lineamientos impugnados hacen referencia al **escrito de intención** de participar en una candidatura común **es ilegal**, ya que su contenido **excede al de la ley** que lo originó; ya que la ley no exige la presentación de un escrito de intención, para aspirar a una candidatura común, y menos, que deba hacerse dentro de un plazo específico, por lo que al emitir el precepto mencionado en el Reglamento que lo contiene, el Consejo General no se apega a su facultad reglamentaria.

En ese sentido, se advierte que la inclusión de dicho escrito en el citado precepto reglamentario contraviene el principio de legalidad y evidencia un exceso de las facultades del Consejo General y de los lineamientos impugnados.

En efecto, se advierte que el escrito de intención se trata de un aviso del partido político que pretende conformar una candidatura común con otro, **que no contempla la legislación electoral local**.

Así, al excederse en sus facultades reglamentarias, la autoridad responsable infringió las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116, fracción IV, Inciso b), de la propia Carta Magna, que establece que los Poderes de los Estados se organizarán de

manera que su propia constitución y las leyes de cada entidad federativa garantizaran que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sea principio rector el de legalidad.

Esto porque, el precepto reglamentario en análisis contraviene la propia ley electoral local y el espíritu de la Constitución Federal.

En tal orden de cosas, es inconstitucional el artículo 4, párrafo 1, fracción 2, de los “*LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*”, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, que contiene la previsión del escrito de intención se deja insubsistente del citado ordenamiento jurídico.

Por tanto, se de dejar insubsistente la porción normativa en cuestión cuyo texto es el siguiente:

(...)

II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes.

(...)”

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis VIII/2013, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES
INCONSTITUCIONAL EXIGIR ESCRITO DE**

INTENCIÓN PARA EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18, párrafo 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular; que para ello pueden solicitar su registro de manera independiente, conforme a los requisitos, condiciones y términos que determine la ley, comunicándolo a la autoridad administrativa electoral, por lo menos diez días antes del inicio del plazo de registro. En ese contexto, **resulta inconstitucional el artículo 13, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, cuando exige como requisito para el registro de candidatos independientes, la presentación previa de un escrito de intención, pues excede la facultad reglamentaria de ese órgano electoral al prever un requisito no contemplado en la ley, lo cual se traduce en una restricción al derecho fundamental de ser votado.**¹

Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el SUP-JDC-41/2013 y acumulados, resuelto en sesión pública de siete de febrero de dos mil trece.

Sexto. Efectos. Derivado del sentido de la presente sentencia, esta Sala Superior, estima los siguientes efectos:

Se deja insubsistente el artículo 4, párrafo 1, fracción II, de los **“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL**

¹ Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-41/2013 y acumulados.—Actores: Marco Antonio Torres Inguanzo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—Unanimidad de cinco votos.—7 de febrero de 2013.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

ORDINARIO 2015-2016”, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, en la porción normativa que señala lo siguiente:

II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **deja insubsistente** el artículo 4, párrafo 1, en su fracción II, de los “*LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL POSTULAR CANDIDATOS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016*”, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-37/2015, en la porción normativa que dice “*II. Los Partidos Políticos que deseen postular candidatos comunes, deberán manifestar por escrito su intención al Instituto a más tardar diez días antes de que inicien los plazos de registro de las candidaturas correspondientes*” por las razones sustentadas en el considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. En la materia de la impugnación se confirma el resto del contenido del acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE por **correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, así como al Partido Verde Ecologista de México; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1 y 5, así como 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO